

**Fwd: Recurso de Apelación el Auto interlocutorio No 015 de fecha 18 de enero de 2021-
RAD 18001-3333-005-2020-00025-00**

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ <asesoriasjuridicas.repdirectafl@gmail.com>

Mié 20/01/2021 18:01

Para: Juzgado 05 Administrativo Sin Sección - Oral - Caquetá - Florencia <j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACION - JUZGADO QUINTO ADTIVO FLCIA ULTIMA.pdf;

----- Forwarded message -----

De: **FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ** <asesoriasjuridicas.repdirectafl@gmail.com>

Date: mié, 20 ene 2021 a las 17:57

Subject: Recurso de Apelación el Auto interlocutorio No 015 de fecha 18 de enero de 2021- RAD 18001-3333-005-2020-00025-00

To: <jadm05flc@notificacionesrj.gov.co>, <notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co>

Florencia Caquetá, 20 de enero de 2021

Doctora

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA

Ciudad

MEDIO DE CONTROL

:

REPARACION DIRECTA

DEMANDANTES

:

**WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ,
KIMBERLY SHARICK SANCHEZ RIVERA REINALDO SANCHEZ LUZ
FELINA PEÑAFIEL GUTIERREZ REINALDO SANCHEZ PEÑAFIEL
PAOLA ANDREA SANCHEZ PEÑAFIEL YORMAN SANCHEZ PEÑAFIEL
VERONICA GUTIERREZ NAVARRO**

DEMANDADOS

:

**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS MILITARES DE
COLOMBIA**

RADICADO

: 18001-3333-005-2020-00025-00

REFERENCIA

: RECURSO

**DE APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO No 015 de 18 de
enero de 2021**

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, igualmente mayor de edad, domiciliado en Florencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.379.259 De Duitama Boyacá y T.P 232.294 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte

actora, acudo ante su señoría para presentar recurso de apelación el auto interlocutorio No 015 de fecha 18 de enero de 2021, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa:

HECHOS O CONSIDERACIONES DEL JUZGADO QUINTO ADTIVO

Examinada la demanda, el Despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse:

El fenómeno procesal de la caducidad se estableció con el fin de proteger la seguridad jurídica de los sujetos procesales e impone a las partes la carga de interponer la demanda dentro del plazo previamente dispuesto por la ley, de modo que la oportunidad de demandar desaparece por la inactividad del titular de ejercer a tiempo su derecho a accionar

Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, el acta de la junta médico laboral u otros conceptos médicos presentados en el proceso de reparación directa, no pueden entenderse como punto de partida para contabilizar el término de caducidad, a fin de acudir a la administración de justicia, salvo en casos puntuales, en los que por la naturaleza misma del daño, se requiera de un criterio científico de apoyo, situación que no es la del señor Wilson Alexander

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Florencia Caquetá, 20 de enero de 2021

Doctora
VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ QUINTA ADMINISTRATIVA
Ciudad

MEDIO DE CONTROL : **REPARACION DIRECTA**

DEMANDANTES : **WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ,**
KIMBERLY SHARICK SANCHEZ RIVERA REINALDO
SANCHEZ LUZ FELINA PEÑAFIEL GUTIERREZ
REINALDO SANCHEZ PEÑAFIEL PAOLA ANDREA
SANCHEZ PEÑAFIEL YORMAN SANCHEZ PEÑAFIEL
VERONICA GUTIERREZ NAVARRO

DEMANDADOS : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZAS**
MILITARES DE COLOMBIA

RADICADO : **18001-3333-005-2020-00025-00**

REFERENCIA : **RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO**
INTERLOCUTORIO No 015 de 18 de enero de 2021

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ, igualmente mayor de edad, domiciliado en Florencia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 74.379.259 De Duitama Boyacá y T.P 232.294 del C.S.J, actuando como apoderado de la parte actora, acudo ante su señoría para presentar recurso de apelación el auto interlocutorio No 015 de fecha 18 de enero de 2021, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa:

HECHOS O CONSIDERACIONES DEL JUZGADO QUINTO ADTIVO

Examinada la demanda, el Despacho advierte que la misma debe ser rechazada en tanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control por las razones que pasan a exponerse:

El fenómeno procesal de la caducidad se estableció con el fin de proteger la seguridad jurídica de los sujetos procesales e impone a las partes la carga de interponer la demanda dentro del plazo previamente dispuesto por la ley, de modo que la oportunidad de demandar desaparece por la inactividad del titular de ejercer a tiempo su derecho a accionar

Conforme la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, el acta de la junta médico laboral u otros conceptos médicos presentados en el proceso de reparación directa, no pueden entenderse como punto de partida para contabilizar el término de caducidad, a fin de acudir a la administración de justicia, salvo en casos puntuales, en los que por la naturaleza misma del daño, se requiera de un criterio científico de apoyo, situación que no es la del señor Wilson Alexander

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Sánchez Gutiérrez, en la medida en que el daño fue evidente desde su producción, toda vez que como consecuencia de la herida sufrida por arma de fuego el 04 de febrero de 2015 tuvo que recibir atención médica inmediata, o en gracia de discusión desde el 06 de febrero de 2015 cuando le fue diagnosticada en el Hospital Militar "FRACTURA DE CONMINUTA DE FEMUR IZQUIERDO Y COMPROMISO VASCULAR DE LA ARTERIA FEMORAL IZQUIERDO"³.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que a los accionantes les correspondía ejercer el medio de control de reparación directa a partir del 07 de febrero de 2015 (día siguiente al diagnóstico) hasta el 07 de febrero de 2017; sin embargo, la parte actora pretende que el término de caducidad se contabilice desde que fue expedida la VALORACIÓN PARA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL que se le realizare al señor Wilson Alexander Sánchez Gutiérrez el día 30 de abril de 2020⁴ (...).

Al respecto, aclara el Despacho que en el presente asunto el dictamen presentado por la parte demandante no puede constituirse como parámetro indefectible para contabilizar el término de caducidad, en tanto su función no es la de determinar la existencia del daño, sino la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, lo que desvirtúa el argumento presentado por los accionantes.

Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado el término de caducidad no puede quedar sometido a la realización de eventuales dictámenes médicos, cuando se tiene certeza del daño, para establecer el estado actual de un paciente, como quiera que cuando se pretende derivar la responsabilidad al Estado por daños que continúan de forma indefinida en el tiempo, el hecho de que los efectos de este se extiendan después de su consolidación, no puede evitar que el término de caducidad comience a correr, pues de ser ello así la acción nunca caducaría. Precisamente por eso la normas sobre caducidad según voces de la Corte Constitucional⁵ tienen "su fundamento en los principios de preclusión y de seguridad jurídica, en el sentido de imponer un límite temporal para el acceso a la administración de justicia y por otra parte impedir que las situaciones permanezcan prolongada e ilimitadamente en el tiempo sin ser definidas por quien debe hacerlo"⁶.

En definitiva, no puede admitirse como parámetro de contabilización del término legal el dictamen proferido el 30 de abril de 2020, como lo solicita la parte demandante, pues resulta claro que tal concepto médico laboral no le brindo el conocimiento necesario para accionar, dado que la consciencia sobre la concreción del daño antijurídico alegado, así como de sus efectos, la adquirió como se dijo desde el momento en que se le dio a conocer el diagnóstico de fractura de conminuta de fémur izquierdo y compromiso vascular de la arteria femoral izquierdo, de manera que el término de caducidad - como ya se dijo - feneció el 07 de febrero de 2017, es decir incluso antes de adelantarse el trámite de la conciliación extrajudicial, que fuere declarada fallida el 03 de diciembre de 2020⁷, no obstante la parte demandante radico vía correo electrónico la demanda de reparación directa el 16 de diciembre de 2020⁸, siendo claro para esta judicatura que la misma se presentó de forma extemporánea.

En consecuencia, el despacho procederá a rechazar la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, por cuanto ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Las anteriores son las consideraciones realizadas por el despacho, a lo cual para sorpresa del suscrito, el tiempo tan rápido del juzgado pronunciarse sobre la admisión de la demanda, en esta misma jurisdicción el suscrito tiene procesos del año 2018 y 2019 que se encuentran al despacho para admisión, porque quiero referenciar, que el juzgado tomo decisiones una apresuradas sin darle valor probatorio a las pruebas allegadas por el suscrito en donde se relacionó todas las historias clínicas de atención , máxime que mi prohijado WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ es una persona que estaba prestando el servicio militar obligatorio y se convierte en sujeto de especial protección , en tribunal administrativo del Caquetá se pronunció en los siguiente :

“Es menester anotar que los denominados soldados conscriptos se encuentran, frente al Estado, en lo que se ha denominado para el Derecho Administrativo como una “relación jurídica especial de sujeción”; que se caracteriza por el fuerte vínculo de dependencia e inmediatez que se zanja entre los individuos y el Estado merced a la inserción de aquél en el aparato administrativo de éste, dando lugar una mayor intensidad en la intervención de los derechos y libertades de los administrados como a la configuración de un régimen jurídico en particular. Es lo que sucede, entre otros, con quienes desempeñan funciones públicas, con los reclusos de los centros penitenciarios y con quienes están obligados a prestar el servicio militar obligatorio.

Y es, precisamente, esa relación jurídica especial en que se encuentra el conscripto frente al Estado lo que da lugar a que éste se halle frente a aquél en una posición de garante; de suerte que recae en la órbita de este último el deber de velar por su integridad, admitiendo para este tipo de individuos solamente aquellas cargas inherentes de dicho servicio. De lo contrario, el Estado puede resultar responsable de lo que le ocurra al conscripto, a través de un título jurídico que, en principio, es el objetivo”. 1

Si bien es cierto el hecho generador del daño ocurre el día 04 de febrero de 2015 , mi prohijado inicia un tratamiento médico , sin tener la **CERTEZA DEL DAÑO** , por lo cual se tiene la expectativa de mejorar en el estado de salud , al momento de los hechos no se sabía cómo quedaría después de dicho tratamiento es por ello que hasta que no se consolida la **CERTEZA DEL DAÑO**, el cual se hace efectivamente con la junta médica de pérdida de capacidad, que se realizó desde el mes de enero de 2020 y el diagnostico entregado y notificado el día 30 de abril de 2020 y con ese dictamen es que realmente se sabe la **CERTEZA DEL DAÑO** , por ello es que debe tenerse en cuenta para el termino la fecha de realización de la junta y no la fecha de ocurrencia del daño .

En este caso, en virtud de los principios **PRO DAMATO Y PRO ACTIONE**, el término de caducidad se debe contabilizar a partir del momento en el cual el señor WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ conoció la existencia del hecho dañoso, es decir, el 30 de abril de 2020, fecha en la que la junta médica de pérdida de capacidad.

1 Tribunal Administrativo del Caquetá, expediente 18001333100120130040501, sentencia No 071 MP BOLAÑOS ANDRADRE PEDRO JAVIER.

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

En sentencia de la honorable sección tercera del consejo de estado :

“Finalmente, citó las sentencias del 7 de julio de 200110, 27 de febrero de 200311 y del 12 de mayo de 201012, a partir de las cuales concluyó que el conteo de la caducidad de la acción debe iniciar a partir del día siguiente al cual la víctima directa del daño “tuvo conocimiento definitivo del daño causado, el día 26 de noviembre de 2002, fecha en la cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez Norte de Santander, a través del dictamen N° 697/2002, (...) le notificó las secuelas definitivas y el porcentaje de pérdida de capacidad para laborar (...)”.

En el caso de mi prohijado, se debe tener en cuenta la fecha de realización y diagnóstico de la junta médica de calificación de pérdida de capacidad, es decir el 30 de abril de 2020 y no como lo interpreto el juzgado el termino de caducidad con la fecha de ocurrencia de los hechos es decir el 5 de febrero de 2015 – y vencían el 5 de febrero de 2017.

“Así, de conformidad con este criterio normativo, es preciso determinar entonces en qué momento se concreta el daño antijurídico que se pretende acreditar en la demanda²

6. El cómputo del término de caducidad en los casos relacionados con lesiones personales

En relación con el cómputo del término de caducidad cuando se trata de demandas de reparación directa formuladas como consecuencia de lesiones personales, las Subsecciones de esta Sala del Consejo de Estado han sostenido las siguientes posturas jurisprudenciales:

6.1. El conteo del término de caducidad a partir del conocimiento de la magnitud del daño

Según este primer criterio, el conteo del término de caducidad debía realizarse a partir del día siguiente de aquel en que se tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, cuando se notificaba al afectado directo el dictamen practicado por parte de la correspondiente Junta Médica Laboral respecto de la calificación de la pérdida de capacidad, pues es en ese momento en el que se conocían las secuelas y la gravedad del daño.

En casos similares por lesiones personales se utilizó este criterio para concluir que:

“A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 24 de noviembre de 2017, exp. 59884, C.P. Danilo Rojas Betancourth

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

“En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño, máxime si se tiene que éste desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que éste debía cumplir en el Hospital Militar”.

“En ese contexto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, se tiene la demanda fue presentada por la parte actora ante el Tribunal Administrativo del Tolima el 6 de julio de 1999, y como el acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se notificó al interesado el 14 de julio de 1997, forzoso es concluir que la acción se ejerció dentro del término de caducidad previsto en la Ley para tal efecto, en ese orden se revocará el fallo inhibitorio proferido por Tribunal de primera instancia y se procederá a estudiar de fondo la controversia puesta a consideración de la Sala”³⁴.

“De conformidad con el anterior material probatorio, se observa que si bien una primera manifestación de las lesiones sufridas por el señor (...) ocurrió el día 20 de abril de 1997, según se expone en el Informativo Administrativo por Lesión, No. 20, suscrito por el Comandante del Grupo No. 3 Cabal, lo cierto es que sólo se tuvo certeza de la magnitud y de la concreción de las lesiones ocasionadas, a partir del dictamen que emitió la Junta Médica Laboral el día 4 de septiembre de 1997, a través del cual se determinó que la víctima presentaba una incapacidad relativa y permanente del 31.23%, la cual le impedía ejercer el servicio militar.

“En efecto, es a partir de esa fecha –día en que también la víctima tuvo conocimiento de ese concepto, puesto que en esa fecha fue notificado- en que el ahora demandante pudo saber, de manera real y concreta, las lesiones que padecía y que generaron que fuera declarado „no apto” para seguir prestando servicio en las Fuerzas Militares.

“De manera que debe ser a partir del día siguiente al 4 de septiembre de 1997 –es decir desde el 5 de septiembre- que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción de reparación directa y, dado que la demanda se presentó el 10 de septiembre de 1999 (fl. 1 c 1), debe concluirse que fue interpuesta por fuera del término previsto para estos efectos.

“Se aclara que si bien el señor (...) fue dado de baja del Ejército Nacional en una fecha posterior a la expedición del Acta de la Junta Laboral, lo cierto es que, se reitera, el criterio fijado por la Sala en eventos como el presente, indica que el término de caducidad debe contarse desde la fecha en que se tiene certeza acerca de la concreción o magnitud del daño ocasionado, situación que, en este caso, no puede ser otra que el momento en la cual se le determinó la incapacidad relativa y permanente del 31.23%, situación que le impedía continuar con la prestación de su servicio militar”³⁵.

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Así, bajo este criterio, cuando se trataba de casos relacionados con lesiones personales en las que el demandante tuvo conocimiento de la magnitud del daño con posterioridad a la ocurrencia del hecho, con ocasión del dictamen practicado por una Junta Médico Laboral, el conteo del término de caducidad iniciaba a partir de dicho conocimiento”³.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes: Respecto a lo aducido por el despacho en las consideraciones manifestadas por el Juzgado quinto administrativo de esta ciudad:

De conformidad con las consideraciones del despacho en la cuales dispone:

“En ese orden de ideas, es preciso indicar que en el presente asunto las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por las lesiones sufridas por el soldado bachiller Wilson Alexander Sánchez Gutiérrez el 04 de febrero de 2015, cuando accidentalmente se propinó un disparó de fusil en la pierna izquierda a la altura del fémur.

Frente a la contabilización del término de la caducidad de la acción de reparación directa en eventos de lesiones personales, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 29 de noviembre de 2018² rectificó su posición, en los siguientes términos:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)”⁴

Así las cosas el suscrito le reitera a su señoría la errónea interpretación que se realizó a la demanda de la referencia sin tener en cuenta ni darle una valoración integra a todas las pruebas allegadas

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, CP VELASQUEZ RICO MARTA NUBIA . Rad- 54001233100020030128202(47308), 29 de noviembre de 2018.

⁴ Juzgado Quinto Administrativo de Florencia- Caquetá, auto interlocutorio No 015 de fecha 18 de enero de 2021, RAD 2020-002500

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

dentro de la demanda, el mismo Tribunal Administrativo de del Caquetá – Sala Cuarta de decisión MP PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, mediante auto A.I. 221 /065-11-2018/P.O de fecha 21 de noviembre de 2018, se pronunció en caso similar y revoco el auto de rechazo de demanda:

En este orden, cuando se demandan los daños derivados de una afectación corporal, no basta tener en cuenta la fecha en la que se produjo las misma, sino que es preciso determinar el momento en el cual la víctima tuvo conocimiento completo e informado de sus naturaleza, su irreversibilidad y de las repercusiones que podría generarle en su vida cotidiana; así lo ha señalado el consejo de estado :

(...)

En el asunto puesto a consideración de la sala, y luego de efectuar una lectura sistemática de los supuestos tácticos relatados en la demanda, se infiere que el daño por cuya indemnización reclama el actor, si bien pudo tener como antecedentes los diferentes episodios que se presentaron entre los días 20 de octubre de 1996 y el 4 de abril de 1997. Lo cierto es que fue a partir de la valoración y clasificación de las lesiones evaluadas por la junta médica laboral contenida en el acta numero 2827 registrada en la dirección de sanidad del ejército nacional de fecha 14 de julio de 1997 y notificada al interesado el mismo día, fecha en la el actor tuvo conocimiento del daño o por lo menos pudo tener certeza sobre su existencia, daño que a la postre conllevó a la desvinculación del servicio dadas las deterioradas condiciones de salud, las cuales no presentaba cuando ingreso a prestar servicio militar obligatorio.

Contrario a lo expuesto por el tribunal, el computo de la caducidad ha de contarse a partir del 14 de julio de 1997, y no a partir de los 20 días de octubre de 1996 o 4 de abril de 1997, pues como se señaló en precedencia, estas fechas solo (sic) refieren los antecedentes de las lesión, pero el conocimiento del daño solo (sic) pudo presentarse a partir de la fecha en la cual se notificó el acta de la junta laboral...”

Conforme a lo anterior en el casi sub examine , se debe conceder el termino de caducidad desde el momento de la fecha de la junta de calificación de pérdida de capacidad laboral es decir el 30 de abril de 2020, y no desde la ocurrencia del hecho generador del daño que fue el 5 de febrero de 2015,

Relaciono la siguiente jurisprudencia en caso similar de conscriptos:

1. COMPUTO DEL TERMINO DE CADUCIDAD

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), Actor: JESÚS APARICIO VERA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS- HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP-

6. El cómputo del término de caducidad en los casos relacionados con lesiones personales

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

En relación con el cómputo del término de caducidad cuando se trata de demandas de reparación directa formuladas como consecuencia de lesiones personales, las Subsecciones de esta Sala del Consejo de Estado han sostenido las siguientes posturas jurisprudenciales:

6.1. El conteo del término de caducidad a partir del conocimiento de la magnitud del daño

Según este primer criterio, el conteo del término de caducidad debía realizarse a partir del día siguiente de aquel en que se tuvo conocimiento de la magnitud del daño, esto es, cuando se notificaba al afectado directo el dictamen practicado por parte de la correspondiente Junta Médica Laboral respecto de la calificación de la pérdida de capacidad, pues es en ese momento en el que se conocían las secuelas y la gravedad del daño.

En casos similares por lesiones personales se utilizó este criterio para concluir que:

“A la luz de la realidad probatoria que se deja expuesta, la Sala deduce que si bien es cierto el hecho dañoso ocurrió el día 27 de noviembre de 1990, también lo es que de los efectos nocivos, solo se tuvo conocimiento hasta el día 4 de marzo de 1994, fecha en la cual se celebró la Junta Médica Laboral, con los resultados que ya se dejaron consignados en este proveído.

“En consecuencia con lo anteriormente expuesto, para la Sala la acción de reparación directa aquí interpuesta, no se encuentra caducada y por ello se debe admitir la demanda, pues no resulta ajustado a la lógica de lo razonable que el soldado, hubiera instaurado la acción contra la administración, cuando no conocía ni la gravedad, ni los efectos del evento que originó el daño, máxime si se tiene que éste desconocimiento se dio, por motivos imputables a los superiores jerárquicos del lesionado, quienes ignorando la gravedad del accidente, cancelaron en varias oportunidades las citas que éste debía cumplir en el Hospital Militar”³³.

“En ese contexto y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales, se tiene la demanda fue presentada por la parte actora ante el Tribunal Administrativo del Tolima el 6 de julio de 1999, y como el acta de la Junta Médica Laboral registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, se notificó al interesado el 14 de julio de 1997, forzoso es concluir que la acción se ejerció dentro del término de caducidad previsto en la Ley para tal efecto, en ese orden se revocará el fallo inhibitorio proferido por Tribunal de primera instancia y se procederá a estudiar de fondo la controversia puesta a consideración de la Sala”³⁴.

“De conformidad con el anterior material probatorio, se observa que si bien una primera manifestación de las lesiones sufridas por el señor (...) ocurrió el día 20 de abril de 1997, según se expone en el Informativo Administrativo por Lesión, No. 20, suscrito por el Comandante del Grupo No. 3 Cabal, lo cierto es que sólo se tuvo certeza de la magnitud y de la concreción de las lesiones ocasionadas, a partir del dictamen que emitió la Junta Médica Laboral el día 4 de septiembre de 1997, a través del cual se determinó que la víctima presentaba una incapacidad relativa y permanente del 31.23%, la cual le impedía ejercer el servicio militar. “

“En efecto, es a partir de esa fecha –día en que también la víctima tuvo conocimiento de ese concepto, puesto que en esa fecha fue notificado- en que el ahora demandante pudo saber, de manera real y concreta, las lesiones que padecía y que generaron que fuera declarado „no apto“ para seguir prestando servicio en las Fuerzas Militares

“De manera que debe ser a partir del día siguiente al 4 de septiembre de 1997 –es decir desde el 5 de septiembre- que debe contabilizarse el término de caducidad de la acción de reparación directa y, dado que la demanda se presentó el 10 de septiembre de 1999 (fl. 1 c 1), debe concluirse que fue interpuesta por fuera del término previsto para estos efectos.

“Se aclara que si bien el señor (...) fue dado de baja del Ejército Nacional en una fecha posterior a la expedición del Acta de la Junta Laboral, lo cierto es que, se reitera, el criterio fijado por la Sala en eventos como el presente, indica que el término de caducidad debe contarse desde la fecha en que se tiene certeza acerca de la concreción o magnitud del daño ocasionado, situación que, en este caso, no puede ser otra que el momento en la cual se le determinó la incapacidad relativa y permanente del 31.23%, situación que le impedía continuar con la prestación de su servicio militar”³⁵.

CALLE 16 No. 7-11 BARRIO 7 DE AGOSTO FLCIA CAQUETA CEL. 3118427029

abogado.udla.fabaron86@hotmail.com, asesoriasjuridicas.repdirectafl@gmail.com

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Así, bajo este criterio, cuando se trataba de casos relacionados con lesiones personales en las que el demandante tuvo conocimiento de la magnitud del daño con posterioridad a la ocurrencia del hecho, con ocasión del dictamen practicado por una Junta Médico Laboral, el conteo del término de caducidad iniciaba a partir de dicho conocimiento. 5

2. COMPUTO DEL TERMINO DE CADUCIDAD

Al respecto el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01604-00(AC) Actor: MANUEL JOHON JAIRO GARCIA DEDIOS Demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

En efecto, el actor sostuvo que el Consejo de Estado, en distintas ocasiones, ha reiterado que en casos como el suyo, el término de caducidad de la acción de reparación directa se debe contar desde la fecha en la que se califica la lesión, es decir, cuando la Junta Médico Laboral determina la disminución de la capacidad laboral y su posibilidad de ser apto o no para continuar en la Institución.

Igualmente, adujo que con posterioridad a la ocurrencia de la lesión le efectuaron diversas intervenciones quirúrgicas, razón por la cual la certeza y magnitud del daño ocasionado solo se determinó hasta el 10 de diciembre de 2009, fecha en la que se realizó la Junta Médico Laboral.

Igualmente, adujo que la propia Jurisprudencia del Consejo de Estado había sido clara en advertir que el daño como factor determinante para contar el término de caducidad no podía confundirse con el perjuicio y su posibilidad de cuantificación, el cual, es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño, pero no determina su existencia, por lo tanto la valoración médica y la finalización del tratamiento no modifican el conteo de la caducidad, a menos que la lesión se concrete o manifieste solo al momento de la calificación, es decir, en una fecha posterior a la ocurrencia del hecho, omisión u operación productora del daño.

En ese orden de ideas, puede concluirse que el actor se encontraba en las mismas circunstancias de hecho y de derecho referidas en los casos anteriormente transcritos, en los cuales la Sección Tercera de esta Corporación ha reiterado que si bien el daño se sufrió en una determinada fecha, la certeza acerca de la concreción y magnitud del mismo solo la conoció o se hizo manifiesta con la expedición del Acta de la Junta Médico Laboral que determinó el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, por lo tanto el término de caducidad debía contarse a partir de aquella y no desde la ocurrencia del hecho que lo generó.

No obstante lo anterior, los Despachos Judiciales accionados omitieron e interpretaron erradamente la Jurisprudencia vigente y rechazaron la demanda del actor tomando como fecha para contar la caducidad el de la ocurrencia de los hechos y no el día en que se determinó la magnitud del daño, con lo cual se le violaron ostensiblemente sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia, por lo que será necesario dejar sin efecto el auto del Tribunal Administrativo de Sucre de 6 de marzo de

5 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) , Radicación número: 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308), Actor: JESÚS APARICIO VERA Y OTROS, Demandado: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS- HOY UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP- .

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

2014 y en su lugar, se le ordenará que profiera una nueva providencia que tenga en cuenta los precedentes jurisprudenciales desarrollados por la Sección Tercera de esta Corporación en materia de contabilización del término de caducidad cuando se presentan dudas en la fecha de concreción, conocimiento o determinación de la magnitud de las lesiones sufridas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia⁶.

La anteriores jurisprudencias para demostrar que la presente acción de reparación directa no opera la caducidad en razón a que la fecha de valoración de la junta fue el día 30 de abril de 2020, y como se relacionó en todo el material probatorio no se revisaron de forma íntegra todas las pruebas como son las historias clínicas de atención desde 5 de febrero de 2015 hasta el 5 de septiembre de 2019.

De otro lado el juzgado quinto administrativo de Florencia en un aparte de decisión fundamenta la decisión en:

En ese orden de ideas, considera el Despacho que a los accionantes les correspondía ejercer el medio de control de reparación directa a partir del 07 de febrero de 2015 (día siguiente al diagnóstico) hasta el 07 de febrero de 2017; sin embargo, la parte actora pretende que el término de caducidad se contabilice desde que fue expedida la VALORACIÓN PARA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL que se le realizare al señor Wilson Alexander Sánchez Gutiérrez el día 30 de abril de 2020 (...).

Al respecto, aclara el Despacho que en el presente asunto el dictamen presentado por la parte demandante no puede constituirse como parámetro indefectible para contabilizar el término de caducidad, en tanto su función no es la de determinar la existencia del daño, sino la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, lo que desvirtúa el argumento presentado por los accionantes.

Así las cosas el suscrito se pronuncia manifestando primero , que el juzgado en relación no realizo valoración probatoria a las pruebas aportadas en la demanda de reparación directa , en las cuales se relacionó las historias clínicas de atención desde el año 2015 hasta el año 2019 , en la cual se demuestra la continuidad de la lesión y es por ello que se solicitó a sanidad militar la valoración de junta y fue negada , por ello se realizó la junta de calificación de forma particular con diagnóstico del 30 de abril de 2020, para poder así determinar con **CERTEZA EL DAÑO** del señor WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ :

El Consejo de Estado ha señalado que el régimen de imputación aplicable cuando se trata de daños antijurídicos causados a los soldados conscriptos es el objetivo a título de “daño especial”, toda vez

6 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01604-00(AC)Actor: MANUEL JOHON JAIRO GARCIA DEDIOS Demandado: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE.

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

que, el Estado y en este caso el Ejército Nacional, asume la posición de garante, y en consecuencia, la obligación de garantizar la protección de la vida e integridad de aquella persona que es reclutada para cumplir con la obligación constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio.

En este orden de ideas, la máxima corporación de lo contencioso administrativo ha aplicado el régimen objetivo por daño especial, en el entendido de que el soldado conscripto únicamente está en la obligación de asumir las cargas inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción de los derechos a la libertad y locomoción, pero no aquéllos daños que adquieran un carácter anormal o excepcional.

Sin embargo, corresponde al juzgador aplicar el régimen de imputación adecuado de conformidad con los hechos que resulten probados, en cumplimiento del principio de lura Novit Curia.

OTRAS CONSIDERACIONES POR PARTE DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

“En lo concerniente al término para presentar la demanda de reparación directa, so pena de que opere el fenómeno de caducidad, el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...).”

En ese orden de ideas, es preciso indicar que en el presente asunto las pretensiones de la demanda van encaminadas a que se declare la responsabilidad del extremo pasivo de la litis por las lesiones sufridas por el soldado bachiller Wilson Alexander Sánchez Gutiérrez el 04 de febrero de 2015, cuando accidentalmente se propinó un disparo de fusil en la pierna izquierda a la altura del fémur”.⁷

Con el mayor de los respetos pero para este neófito del derecho la interpretación que el juzgado quinto administrativo le da al medio de control de reparación directa es muy prematura es por ello su señoría que debe aplicarse en todo su sentido el **PRINCIPIO PRO DAMATO** , máxime que la persona que sufre la lesión es un **SOLDADO CONSCRIPTO** , que se encuentra en estado de vulnerabilidad y no se le puede cercenar de entrada el acceso a la justicia, máxime que el Estado y en este caso el Ejército Nacional, asume la posición de garante, y en consecuencia, la obligación de garantizar la protección de la vida e integridad de aquella persona que es reclutada para cumplir con la obligación constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio.

Existe una incipiente línea jurisprudencial en la que se ha otorgado tratamientos exceptivos a la interpretación y computo del término de caducidad en el ejercicio del medio de control de reparación directa, como mecanismo instaurado para obtener del Estado Colombiano, la reparación del daño antijurídico.

⁷ Juzgado Quinto Administrativo de Florencia- Caquetá, auto interlocutorio No 015 de fecha 18 de enero de 2021, RAD 2020-002500

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Se hace necesario que los operadores judiciales no apliquen taxativamente los dos años otorgados por la ley 1437 de 2011 para intentar la acción de reparación directa, sino que se analice bajo un criterio de flexibilidad, las particularidades de cada caso en particular, pues en ocasiones se presentan circunstancias oscuras, dubitativas e inciertas que no concuerdan necesariamente con el actuar o la omisión del agente estatal en la producción del daño antijurídico y se debe tener una **CERTEZA DEL DAÑO**, de forma muy clara y concreta.

Poner de presente a la hora de decidir sobre la admisibilidad de los medios de control de reparación directa que han sobrepasado aparentemente los dos años, que existen principios universales como el **PRO ACTION Y PRO DAMATO**, que le dan herramientas al operador judicial para poder dar viabilidad a casos en los cuales no se pueda establecer con certeza a partir de qué momento se generó el daño antijurídico y de esta manera empezar a contabilizar el termino de caducidad.

EL PRINCIPIO PRO DAMATO

El denominado principio "*pro damato*", o principio "pro proceso", es una regla de derecho que ha sido adoptada por el Consejo de Estado desde hace aproximadamente veinte años según la cual se "busca aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de las acciones y aboga por la cautela y el criterio restrictivo con el que deben interpretarse y aplicarse dichas normas" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 30 de julio de 2009). La aplicación de este principio **pretende evitar que las circunstancias específicas que rodean cada caso en particular puedan llegar a restringir el derecho de acceso a la administración de justicia cuando no se tiene la certeza sobre la configuración de rechazo pertinente.**

En otros términos, "en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos o presupuestos de la demanda o del medio de control, este principio permite que la misma (la demanda) se admita sin perjuicio de que el juez en momento procesal posterior y previo análisis del material probatorio, vuelva sobre el punto y decida sobre el mismo". Indica el Consejo de Estado que este principio "constituye una excepción a la aplicación rigurosa de normas procesales, pues posibilita al juez a interpretarlas de manera más flexible, acorde con la finalidad que se quiere lograr, es decir, la prevalencia del derecho sustancial" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto Interlocutorio O-331-2016 del 14 de julio de 2016).

Esta aproximación, por parte del operador judicial, acreditará el cumplimiento del deber de todas las autoridades de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en especial la norma constitucional que garantiza el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal (Cpaca, Art. 3). Así mismo, dado que es ampliamente conocida esta regla de derecho en materia contencioso administrativa, **su aplicación implicará el cumplimiento por parte del operador judicial del deber que tienen las autoridades de aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos** (Cpaca, Art. 10).

De otro desde el hecho 19 del medio de control de reparación directa de la demanda de referencia, se relacionó y aporó en historia clínica del señor WILSON ALEXANDER GUTIERREZ SANCHEZ, la cual no fue tenida en cuenta al momento de hacer una revisión de la demanda de forma íntegra, 7 días hábiles después de radicada la demanda es que es rechazada, a lo cual por parte del suscrito es muy satisfactorio en el sentido que la administración de justicia es eficaz en comparación con otros despachos judiciales de la misma jurisdicción donde se toman más de un año para realizar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, por lo cual su señoría es que considero que fue muy prematuro resolver la admisión de la misma sin verificar a fondo el material probatorio aportado y negar el acceso a la justicia a una persona en estado de vulnerabilidad :

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

1. Se relaciona en los siguientes hechos la atención en centros hospitalarios al señor WILSON ALEXANDER GUTIERREZ SANCHEZ:

- a. El Señor WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ, el 04 de febrero del año 2015 prestando servicio militar resulto herido en la pierna izquierda a la altura del fémur, cuando se le acciono de forma accidental el fúsil con el cual estaba prestando guardia en una garita como centinela, siendo aproximadamente las 23:10 horas .el soldado SANCHEZ GUTIERREZ, presento fractura conminuta el tercio medio del fémur de la pierna derecha, **(se relaciona en las pruebas 5,6,7,8,9,10,11,12 de las documentales)**.
- b. 6 de febrero de 2015, Clínica Medilaser de Florencia Caquetá. afiliado a DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR
- c. 6 de febrero de 2015 hasta 19 de febrero de 2015, hospital militar de Bogotá D.C., afiliado a DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, **(se relaciona en la prueba No. 38 de las documentales, epicrisis Hospital Militar Central)**.
- d. Atención Hospital María Inmaculada de Florencia Caquetá del 20 de febrero de 2015 hasta el 10 de agosto de 2015, afiliado a DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, **(se relaciona en la prueba No. 40 de las documentales, epicrisis Hospital Militar Central)**.
- e. Atención Hospital María Inmaculada de Florencia Caquetá, del 11de agosto de 2015 hasta el 20 de junio de 2016, afiliado – régimen subsidiado a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EPS. **(se relaciona en la prueba No. 40 de las documentales, epicrisis Hospital Militar Central)**.
- f. 21 de junio de 2016 hasta 31 de agosto de 2016 Hospital María Inmaculada de Florencia Caquetá, afiliado a DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR. **(se relaciona en la prueba No. 40 de las documentales, epicrisis Hospital Militar Central)**.
- g. Para el día 21 de junio de 2016, en el Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia Caquetá, según se determina en la historia clínica lo siguiente

*“ANALISIS: PACIENTE CON DIAGNOSTICOS ANOTADOS, AFEBRIL, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, **ES UN PACIENTE CON TUTOR EXTERNO DE 18 MESES**, EL CUAL NOS INTERCONSULTAN, POR CAIDAD DE SU PROPIA ALTURA, EN LA RX SE EVIDENCIA TURTOR EXTERNOS CON TORNILLOS SUPERIOR, PENETRANDO UNA CORTICAL, ES EL QUIEN NOS INFIRMA QUE TIENE UNA REMISION PARA 4 NIVEL PENDIENTE, SE LE DA ORDEN DE SALIDA, CON ANALGESICOS Y ANTIBIOTIICOS. PLAN: SE LE ORDENA SALINA DICLOFENACO TAB DE 50 MG TOMAR CADA 12 HORASX3DIAS. CIPROFLOXACINA TAB DE 500 TOMAR CADA 12 HORAX 14 DIAS”.* **(se relaciona en la prueba No. 40 de las documentales, epicrisis Hospital Militar Central)**.
- h. Conforme a lo anterior se logra demostrar la continuidad de la lesión y que aún tenía tutor externo de 18 meses, es decir desde que fue operado en el hospital militar de Bogotá el día 6 de febrero de 2015.
- i. 01 de septiembre de 2016 hasta el 29 de mayo de 2017, Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia Caquetá afiliado – régimen subsidiado GOBERNACION DEL CAQUETA - SECRETARIA DE SALUD

CALLE 16 No. 7-11 BARRIO 7 DE AGOSTO FLCIA CAQUETA CEL. 3118427029

abogado.udla.fabaron86@hotmail.com, asesoriasjuridicas.repdirectafl@gmail.com

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

- j. 30 de mayo de 2017 hasta la fecha , Hospital María Inmaculada , clínica medilaser de la ciudad de Florencia Caquetá afiliado – régimen subsidiado, ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD
- k. El día 13 de agosto de 2019, en la clínica medilaser de la ciudad de Florencia Caquetá, le fue retirado el tutor de la pierna izquierda al señor SLB WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ, consulta en 15 días por ortopedia. (se relaciona en la prueba No. 43 de las documentales, clínica medilaser).
- l. Para el día 2 de septiembre de 2019, en la clínica medilaser de la ciudad de Florencia Caquetá, es atendido por consulta de ortopedia

CONTROL ORTOPEDIA

MC: CONTROL.

EA: PACIENTE EN POP MASQUELEC II TIEMPO, POP RETIRO TUTOR EXTERNO MII 16-08/19 Y ANQUILOSIS RODILLA IZQUIERDA. EN EL MOMENTO PACIENTE REFIERE SENTIRSE BIEN CON DOLOR OCASIONAL. ACEPTA Y TOLERA LA VIA ORAL. DIURESIS Y DEPOSICION POSITIVA DE CARACTERISTICAS NORMALES.

AL EXAMEN FISICO PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, AFEBRIL, HIDRATADO, EUPNEICO. CABEZA: NORMOCEFALO. CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, ESCLERAS ANICTERICAS, ISOCORIA. MUCOSA ORAL HUMEDA. CUELLO. SIN ADENOPATIAS. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS, NO SOPLOS. MURMULLO VESICULAR CONSERVADO, SIN AGREGADOS. ABDOMEN: BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOR, NO SIGNOS DE IRRITACION. EXTREMIDADES: EUTROFICAS, CON MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, CON EDEMA GRADI I EN MUSLO, SIN FOVEA, PUNTOS DE SUTURA CON HERIDA EN BUEN ESTADO GENERAL. CADERA DERECHA CON PUNTOS DE SUTURA, HERIDA SIN SIGNOS DE INFECCION LOCAL. RESTO SIN CAMBIOS.

ANALISIS Y PLAN: PACIENTE CON ADECUADO POP. PREVIA ASEPSIA Y ANTISEPSIA SE RETIRAN PUNTOS DE SUTURA, SIN COMPLICACIONES. SE DA EGRESO CON RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA. CITA CONTROL POR ORTOPEDIA CON RODEN DE RADIOGRAFIA. SE INDICA USO DE MULETAS HASTA VALORACION. Se relaciona en la prueba No. 43 de las documentales, clínica medilaser).

En corolario según la línea del tiempo se logra demostrar la continuidad de la lesión y las respectivas atenciones médicas desde el día 4 de febrero de 2015 hasta la fecha de 02 de septiembre de 2019, en la cual se retiró el tutor externo en la pierna izquierda del señor WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ, es decir esta la trazabilidad en las historias clínicas de (hospital militar, clínica medilaser, hospital maría inmaculada), en las mismas historias clínicas se puede demostrar que entidad era la responsable del paciente , la dirección de sanidad militar , dejó abandonado al soldado bachiller WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ, en el mes de junio de 2016 , sin darle continuidad con la prestación del servicio de salud , algo mínimo hasta que terminare dicho tratamiento , y muchos menos le practicaron el examen de retiro (junta de calificación) , este ciudadano no estaba en la obligación de padecer dicho abandono por parte del estado en cabeza de las fuerzas militares de Colombia , en las cuales estaba prestando el servicio militar obligatorio.

- 2. El día 17 de septiembre de 2019, se radico derecho de petición ante la FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - DIRECCION DE SANIDAD, solicitando de manera muy respetuosa se le autorice, se le convoque y se le realice al señor WILSON ALEXANDER

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

SANCHEZ GUTIERREZ, la respectiva JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO, en concordancia con el Decreto 094 de 1989 y en virtud del Decreto 1796 de 2000. (se relaciona en la prueba 36 de las documentales).

3. El radicado el día 17 de octubre de 2019, Radicación No. 20193381907451 informa que no es procedente la activación de servicios médicos para junta medico laboral, teniendo en cuenta que han superado los tiempos establecidos en el decreto 1796 de 2000. dirección de sanidad, da respuesta a la petición de convocatoria de junta medico laboral, donde manifiestan que fue retirado el soldado SANCHEZ GUETIERREZ WILSON ALEXANDER , el día 07 de junio de 2014, para lo cual de manera respetuosa antes de dirección de sanidad, dar una respuesta deben verificar la información , en razón a que SANCHEZ GUTIERREZ , entro a prestar el servicio militar obligatorio **EL DÍA 12 DE DICIEMBRE DE 2014**, para el contingente octavo de 2014 (8-C-14), para ser orgánico del batallón de apoyo y servicio contra el narcotráfico, integrante de la compañía de policía militar, Presentando todos y cada uno de los exámenes médicos de evaluación psicofísicos, sin ninguna anotación, observación o reporte, con una capacidad laboral del 100%. **se relaciona en la prueba 37 de las documentales**).
4. El suscrito conforme a la respuesta negativa por parte de la dirección de sanidad, solicite la copia de las historias clínicas de Clínica Medilaser de la ciudad Florencia, Hospital María Inmaculada de la ciudad de Florencia, y hospital militar de la ciudad de Bogotá, este último dio respuesta a finales del mes de diciembre de 2019.
5. Para el día 20 de enero de 2020, se presentó acción de tutela a favor de WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ, para que le practicara la respectiva JUNTA MÉDICO LABORAL DE RETIRO, en concordancia con el Decreto 094 de 1989 y en virtud del Decreto 1796 de 2000, la cual fue negada por la juez tercera de ejecución de penas de la ciudad de Florencia , en el mismo sentido se impugno dicha decisión pero lamentablemente el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia Caquetá, el día 18 de marzo de 2020, confirmó la decisión , sin analizar absolutamente de fondo dicha acción , en razón a que opero el requisito de inmediatez , (se relaciona en las pruebas 30, 31, 32,33 de las documentales).
6. La familia del WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ, era y sigue siendo su único bastón ayuda mutua, fraternidad, solidaridad, apoyo emocional y económico, donde reina el amor, el respeto y la armonía.
7. Los Padres, Abuelos y hermanos del conscripto WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ, tenían y tienen, hoy con más razón, con éste un nexo afectivo importante, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, aquéllos sufrieron un profundo pesar las lesiones y sufrimientos del Conscripto.
8. Actualmente el Joven WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ, se encuentra muy mal, situación que no le permite trabajar ni desarrollarse en ninguna actividad por la condición en la que se encuentra.
9. El último lugar donde laboro fue en el como Soldado Bachiller, fue el 04 de febrero de 2015, ingreso el día 12 de diciembre de 2014, para el contingente octavo de 2014 (8-C-14), para ser orgánico del batallón de apoyo y servicio contra el narcotráfico, integrante de la compañía de policía militar del batallón Larandia Caquetá.
10. El día 18 de mayo de 2018, el juzgado 85 de instrucción penal militar (IPM), de la ciudad de Florencia Caquetá, bajo el radicado 2015-429, Delito Inutilización Voluntaria, proceso seguido en contra del soldado bachiller SANCHEZ GUTIERREZ WILSON ALEXANDER, resolvió:

CALLE 16 No. 7-11 BARRIO 7 DE AGOSTO FLCIA CAQUETA CEL. 3118427029

abogado.udla.fabaron86@hotmail.com, asesoriasjuridicas.repdirectafl@gmail.com

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

RESUELVE

PRIMERO - ABSTENERSE DE DECRETAR medida de aseguramiento consistente en Detención Preventiva en contra **SLR @ SANCHEZ GUTIERREZ WILSON ALEXANDER** identificado con C.C. N° 1.117.531.293 expedida en Florencia – Caquetá, de anotaciones personales y militares conocidas en autos, como presunto responsable del delito militar de INUTILIZACION VOLUNTARIA de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO - DISPONER que el procesado continúe gozando de su libertad con ocasión de este proceso.

TERCERO - CESAR TODO PROCEDIMIENTO a favor del **SLR @ SANCHEZ GUTIERREZ WILSON ALEXANDER** identificado con C.C. N° 1.117.531.293 expedida en Florencia – Caquetá, de conformidad con lo establecido en este proveído.

CUARTO - POR SECRETARIA ARCHÍVESE el presente proceso una vez quede en firme el presente auto interlocutorio previa cancelación de las respectivas ordenes de captura.

14

El juzgado instructor, determino cesar todo procedimiento a favor de SANCHEZ GUTIERREZ, en razón a que no existió dolo para declarar responsable al soldado bachiller, el fallo determino que no hubo intención de auto lesionarse, por lo cual existió atipicidad del hecho, (se relaciona en la prueba 28 de las documentales).

Actualmente el señor WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ, está incapacitado y postrado en una cama sin poder valerse por sus propios medios para conseguir un trabajo para la familia y la menor hija.

11. El día 30 de abril de 2020, fue expedida la **VALORACION PARA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL** del señor **WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ**, por parte del Dr. **EDUARDO BASTOS CARVAJAL – MEDICO LABORAL- RIESGOS PROFESIONALES – DERECHO LABORAL**, determinado una **pérdida de capacidad laboral de (47.40%)**, dicha valoración se realizó de manera particular con el fin de poder establecer las pretensiones de la conciliación y demanda, es con esta fecha que se determina la caducidad del medio de control de reparación directa, (se relaciona en la prueba 34 de las documentales).
 12. El Ejército Nacional lo ha dejado a la deriva y totalmente desamparado de controles médicos, medicamentos, internación y toda clase de servicios médicos, trasladándome la carga de todas estas obligaciones, ya que el señor **WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ**, ingresó bien medicamente y sin ningún problema a prestar su servicio militar obligatorio, el Ejército Nacional debió devolvérmelo en las mismas condiciones, sin embargo esto nunca fue así.
 13. En relación con la prestación de servicios médicos, por parte de las Fuerzas Militares, a personal que ha sido desvinculado de sus filas, la jurisprudencia ha considerado que la obligación de suministro de atención médica de quienes prestaron sus servicios a estas Fuerzas, es un deber de correspondencia entre el cumplimiento de la prescripción constitucional y la correlativa protección de la salud y la integridad física de los soldados. Se trata de una obligación cierta y definida, que se encuentra en cabeza del Estado, el cual debe garantizar la debida prestación de los servicios médicos asistenciales a los policías o soldados, cuya salud se vea afectada mientras ejercen la actividad castrense o con ocasión de la misma.
- Así mismo, la jurisprudencia ha dicho que en determinados eventos resulta constitucionalmente obligatorio, extender la cobertura de la atención en salud a los miembros de las instituciones armadas, con posterioridad a su desincorporación, pues, resulta contrario a la Constitución Política que el Estado, a través de las Fuerzas Armadas, no preste los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quienes sufran lesiones ocasionadas por causa o en razón de su labor.
14. Los padecimientos sufridos fueron conocidos por el Ejército Nacional, quienes inicialmente le prestaron los servicios médicos, sin embargo con el paso del tiempo no mejoraron su

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

estado de salud y a pesar de ello no se le continuó prestando los servicios necesarios para su recuperación.

15. La omisión de la entidad a la cual el joven WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ prestó el servicio militar obligatorio de proporcionar oportunamente el servicio médico, niega la oportunidad de recuperarse de la enfermedad adquirida durante su estadía en el Ejército como soldado conscripto, lo cual a su vez vulnera gravemente los derechos fundamentales no solo de él sino de toda su familia, toda vez que no se le ha dado tratamiento adecuado a las enfermedades que adquirió durante la prestación del servicio.
16. LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL es administrativa, extracontractual, y patrimonialmente responsable, a título de falla del servicio y/o daño especial, de la totalidad de los perjuicios materiales e inmateriales causados a mis poderdantes por la afectación a la salud del SLB WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El Consejo de Estado ha señalado que el régimen de imputación aplicable cuando se trata de daños antijurídicos causados a los soldados conscriptos es el objetivo a título de “daño especial”, toda vez que, el Estado y en este caso el Ejército Nacional, asume la posición de garante, y en consecuencia, la obligación de garantizar la protección de la vida e integridad de aquella persona que es reclutada para cumplir con la obligación constitucional y legal de prestar el servicio militar obligatorio.

En este orden de ideas, la máxima corporación de lo contencioso administrativo ha aplicado el régimen objetivo por daño especial, en el entendido de que el soldado conscripto únicamente está en la obligación de asumir las cargas inherentes a la prestación del servicio militar obligatorio, como la restricción de los derechos a la libertad y locomoción, pero no aquéllos daños que adquieran un carácter anormal o excepcional.

Sin embargo, corresponde al juzgador aplicar el régimen de imputación adecuado de conformidad con los hechos que resulten probados, en cumplimiento del principio de *lura Novit Curia*.

17. Así las cosas; tenemos que la conciliación se presenta en termino como quiera que no han transcurrido los dos años concedidos para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa; toda vez que ya se ha realizado la Junta Medico Laboral Definitiva de manera particular (esta es el 28 de mayo de 2020), en razón a que sanidad militar no practico dicha junta , y a partir de este momento es que se estructura el elemento de certeza del daño tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado.

En sentencia de del consejo de estado se determinó lo siguiente:

En ese orden de ideas, puede concluirse que el actor se encontraba en las mismas circunstancias de hecho y de derecho referidas en los casos anteriormente transcritos, en los cuales la Sección Tercera de esta Corporación ha reiterado que si bien el daño se sufrió en una determinada fecha, la certeza acerca de la concreción y magnitud del mismo solo la conoció o se hizo manifiesta con la expedición del Acta de la Junta Médico Laboral que determinó el porcentaje de pérdida de su capacidad laboral, por lo tanto el término de caducidad debía contarse a partir de aquella y no desde la ocurrencia del hecho que lo generó.

No obstante lo anterior, los Despachos Judiciales accionados omitieron e interpretaron erradamente la Jurisprudencia vigente y rechazaron la demanda del actor tomando como

CALLE 16 No. 7-11 BARRIO 7 DE AGOSTO FLCIA CAQUETA CEL. 3118427029

abogado.udla.fabaron86@hotmail.com, asesoriasjuridicas.repdirectafl@gmail.com

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

fecha para contar la caducidad el de la ocurrencia de los hechos y no el día en que se determinó la magnitud del daño, con lo cual se le violaron ostensiblemente sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia, por lo que será necesario dejar sin efecto el auto del Tribunal Administrativo de Sucre de 6 de marzo de 2014 y en su lugar, se le ordenará que profiera una nueva providencia que tenga en cuenta los precedentes jurisprudenciales desarrollados por la Sección Tercera de esta Corporación en materia de contabilización del término de caducidad cuando se presentan dudas en la fecha de concreción, conocimiento o determinación de la magnitud de las lesiones sufridas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia⁸.

18. Conforme a lo anterior, se desprenden dos posibilidades para entender desde que momento se inicia a contabilizar el término de caducidad de la reparación directa. La primera opción es muy clara, ocurriendo lo contrario con la segunda, ya que pueden presentarse situaciones, como las que la misma norma lo prevé, en las que el demandante no pudo tener conocimiento del acaecimiento del hecho generador del daño sino mucho tiempo después de los dos años, o peor aun cuando se cree tener conocimiento de los hechos resulta entonces que los mismos no coinciden con la realidad, desvirtuándose las supuestas pruebas para demostrar que el accionante si conocía de tiempo atrás los hechos generadores del daño, lo que genera un gran problema para el juzgador al momento de poder determinar y analizar las situaciones particulares del caso, ya que pueden darse bajo circunstancias oscuras o hechos inciertos, determinantes para resolver si se está o no frente al fenómeno de la caducidad de la acción.

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

En la Sentencia T-075 de 2014, la Corte determinó que el Tribunal Administrativo del Tolima incurrió en un defecto sustantivo porque aplicó el término de caducidad de la acción establecido en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., sin acudir a principios constitucionales, desconociendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre caducidad de responsabilidad médico sanitaria, y sin valorar las pruebas que obran en el expediente, que impedían determinar una fecha exacta en la cual se produjo el daño o se conoció, además advirtió que en esa oportunidad no podía atribuirse el desconocimiento del daño a la negligencia a los accionantes, sino a las particularidades de la enfermedad, por lo cual no podía contabilizarse la caducidad desde el diagnóstico de la enfermedad.

El juzgado no se tomó la molestia de revisar todo el material probatorio aportado por el suscrito y con fin primordial de garantizar el acceso a la justicia y a la seguridad jurídica.

El principio de la seguridad jurídica propio del fenómeno de la caducidad vs el acceso a la administración de justicia, son principios que deben ser entendidos en armonía y consonancia con los derechos de las víctimas a tener una pronta y eficaz administración de justicia, y no sólo como un mecanismo para acceder a una indemnización de carácter patrimonial. Lo cual impone al operador judicial, el deber de examinar con suficiente carga argumentativa el tratamiento diferenciado en los términos de la caducidad para casos oscuros e inciertos, sin que por ello se violenten derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, que le asisten a los demás usuarios del sistema judicial colombiano.

⁸ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección primera, CP. GARCIA GONZALEZ MARIA ELIZABETH , 14 de agosto de 2014, radicado 11001-03-15-000-2014-01604-00

CALLE 16 No. 7-11 BARRIO 7 DE AGOSTO FLICIA CAQUETA CEL. 3118427029

abogado.udla.fabaron86@hotmail.com, asesoriasjuridicas.repdirectafl@gmail.com

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

En consecuencia, los recientes fallos de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado fueron orientados a precisar el contenido y alcance de la excepción al término de caducidad de la reparación directa cuando se presentan hechos oscuros e inciertos. Logrando hallar un camino dentro del campo de acción y decisión del Juez Contencioso Administrativo, como una herramienta efectiva y válida, para darle solución al problema expuesto en materia de admisibilidad del medio de control de reparación directa, cuando se debate la aplicación del término de caducidad, tratándose de demandas que versen sobre hechos oscuros e inciertos.

Así mismo, en sentencia C-115 de 1998 declaró exequible la caducidad de la reparación directa al término de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho, al considerar que no viola el derecho de las víctimas al acceso a la administración de justicia para buscar la reparación de perjuicios, y tiene fundamento en las cargas procesales y las obligaciones impuestas a los ciudadanos sobre el deber de colaboración con la justicia, por cuanto el término de caducidad es:

El límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.

La Corte consideró que en la medida en que existía duda y oscuridad frente a elementos constitutivos de la responsabilidad estatal, no era posible empezar a contar el término, sino hasta el momento en que se tiene claridad de todos los elementos. Explicó la Corte:

En este orden de ideas, la ausencia de esta valoración fue determinante para declarar probada la excepción de caducidad en la demanda instaurada por la señora Contreras Rodríguez contra el ISS. En suma, la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar de forma simultánea presenta un defecto sustantivo y fáctico. La interpretación exegética de la norma de caducidad de la acción de reparación directa realizada por el Tribunal no es admisible constitucionalmente.

En la Sentencia T-075 de 2014, la Corte determinó que el Tribunal Administrativo del Tolima incurrió en un defecto sustantivo porque aplicó el término de caducidad de la acción establecido en el numeral 8 del artículo 136 C.C.A., sin acudir a principios constitucionales, desconociendo la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre caducidad de responsabilidad médico sanitaria, y sin valorar las pruebas que obran en el expediente, que impedían determinar una fecha exacta en la cual se produjo el daño o se conoció, además advirtió que en esa oportunidad no podía atribuirse el desconocimiento del daño a la negligencia a los accionantes, sino a las particularidades de la enfermedad, por lo cual no podía contabilizarse la caducidad desde el diagnóstico de la enfermedad.

Por su parte la postura del Honorable Consejo de Estado, ha sido la siguiente:

Conforme a la estructuración conceptual de nuestra legislación, la figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un lapso habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. En esta perspectiva el legislador ha considerado que la no materialización del término límite establecido para la correspondiente caducidad constituye otro de los presupuestos para el debido ejercicio de las acciones contencioso administrativas que estuvieren condicionadas para estos efectos por el elemento temporal.

Desde este punto de vista, la caducidad se institucionaliza como un concepto temporal, perentorio y preclusivo de orden, estabilidad, interés general y seguridad jurídica para los asociados y la administración desde la perspectiva procesal, generando certidumbre en cuanto a los tiempos de las personas para hacer valer sus derechos ante las autoridades judiciales. En este sentido, las

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

consecuencias del acaecimiento de la condición temporal que es manifiesta en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública.

El primero de estos supuestos se encuentra consagrado expresamente en el artículo 164.2 literal i), primer inciso “a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”, por lo cual se constituye en la regla general sobre la materia.

Por otra parte, el segundo evento de cómputo de la caducidad ha sido estructurado a partir de un criterio de cognoscibilidad, y tiene lugar cuando el hecho dañoso pudo haberse presentado en un momento determinado, pero solamente hasta una ulterior oportunidad sus repercusiones se manifestaron de manera externa y perceptible para el afectado, entonces, el término de caducidad inicia a partir de cuándo el daño se hizo cognoscible para quien lo padeció, como lo consagra el artículo 164.2 literal i) inciso primero, “cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

En este marco, es claro que el amparo constitucional del derecho a la tutela judicial efectiva [acceso a la administración de justicia] en el que está inmersa la consideración del término de caducidad no puede dar lugar a considerar que se ampare la “inacción o negligencia del titular” de la acción.

El ejercicio del medio de control de la reparación directa dentro de los términos fijados por el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, representa una manifestación clara del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general, por lo que la jurisprudencia constitucional considera que la caducidad se constituye en el:

[...] límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado. (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2015)

SEGURIDAD JURÍDICA: COMO PRINCIPIO DEL DERECHO, LA CORTE CONSTITUCIONAL HA DEFINIDO ESTA FIGURA JURÍDICA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

Es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. [...] En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. (Sentencia C- 250, 2012) MP Humberto Antonio Sierra Porto.

SEGURIDAD JURÍDICA

Según pronunciamiento de la Corte Constitucional Colombiana en (Sentencia C- 250, 2012), el principio de seguridad jurídica puede ser definido en dos sentidos, el primero hace referencia a él como una garantía dependiente de otros principios:

... supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa,

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.

El segundo sentido, se refiere al principio de seguridad jurídica como una garantía de acceso, y objetividad al momento de impartir justicia.

En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos General del Proceso, Procesal Laboral y de seguridad social, Procesal penal), así como en materia administrativa (en particular, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la existencia de un término para decidir, garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones.

En consecuencia, el principio de seguridad jurídica en el ordenamiento colombiano es un instrumento que crea confianza en los ciudadanos, en las reglas bajo las cuales se regirá el procedimiento de juzgamiento de sus causas, y que a través de este, se logrará alcanzar otros derechos constitucionales.

ACCESO A LA JUSTICIA

En la (Sentencia T-476, 1998), la Corte constitucional define el derecho de acceso a la administración de justicia en los siguientes términos:

“El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condición y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía del interés particular sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica-política por el cual optó el Constituyente de 1991.”

Asegura la Corte Constitucional, que este derecho impone al Estado tres obligaciones, i respetar, ii proteger y iii realizar los derechos humanos de la siguiente forma:

Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

En general, las obligaciones que los Estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia.

En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta.

En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones. (Sentencia T-283, 2013)

Así las cosas, tenemos que el derecho fundamental de acceso a la justicia, es concebido como una prerrogativa en favor de toda persona, bien sea natural o jurídica, lo que podría resumirse en el reconocimiento a todas las partes procesales, de condiciones de acceso en términos de igualdad, a los medios idóneos y efectivos de reclamación y tutela de los derechos que les asisten. Este derecho impone al Estado, representado por sus funcionarios titulares de potestades coercitivas como lo son los jueces de la República, la obligación tridimensional de respetar el derecho, proteger el mismo en la medida que sus acciones y decisiones están encaminadas a materializarlo, y por último garantizar el mismo a través de sus providencias, facilitando su goce y haciéndolo efectivo.

PONDERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Vistos los conceptos del Principio de seguridad jurídica y el derecho de acceso a la administración de justicia, tenemos frente a la excepción del término de la caducidad en el medio de control de Reparación Directa, que según señala (Arias & Osorio, 2012):

[...] impone al operador de justicia contencioso administrativo, el deber de llevar a cabo un examen de ponderación, con una carga argumentativa que justifique un tratamiento diferenciado en los términos de la caducidad para estos casos, sin que por ello se violenten derechos a la igualdad y a la seguridad jurídica, que le asisten a los demás usuarios del sistema judicial colombiano.

Con lo anterior es claro que para los autores, la aplicación de la excepción al término de caducidad en la acción de reparación directa supone una decisión que limita de forma peligrosa entre la garantía efectiva al derecho de acceso a la justicia y la vulneración al principio de seguridad jurídica, así las cosas, cada vez que al caso concreto se contemple tal figura, el operador judicial ha de argumentar de forma suficiente su decisión con el fin de no afectar bien sea el derecho de las víctimas a acceder a la justicia para reclamar la reparación por los daños antijurídicos sufridos; o configurar una sentencia que lesione el principio de seguridad jurídica y termine por afectar la credibilidad del sistema judicial colombiano y la percepción de confianza de los ciudadanos en el Estado.

De la misma forma el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre el particular, en virtud del principio **PRO ACTIONE** y del derecho de acceso a la justicia; señalando en varias oportunidades la procedencia de la excepción a la regla general de caducidad de dos años contada desde la ocurrencia del hecho dañino.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño.

(Sentencia 20316, 2011) (Subrayas fuera del texto original)

El cómputo de la caducidad de la acción de reparación directa debe iniciarse desde el momento en que la demandada, en desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, dio respuesta oficial sobre el tema, toda vez que sólo a partir de allí el actor conoció lo ocurrido, esto es que portaba un documento que le correspondía a otro ciudadano.

CALLE 16 No. 7-11 BARRIO 7 DE AGOSTO FLCIA CAQUETA CEL. 3118427029

abogado.udla.fabaron86@hotmail.com, asesoriasjuridicas.repdirectafl@gmail.com

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

Lo anterior porque si bien con antelación la Procuraduría General de la Nación habría dado un primer aviso, cuando expidió un certificado de antecedentes disciplinarios con el número de identificación que el actor creía que le correspondía, empero a nombre de otro, esta circunstancia no resultaba suficiente, pues aún no se conocía lo ocurrido. (Sentencia 26790, 2013) (Subrayas fuera del texto original)

En lo que tiene que ver con el principio *Pro Actione* (art. 229 de la C.P.), para efectos de determinar la caducidad de la oportunidad para acceder a la administración de justicia en reparación directa, esta Corporación ha señalado que el juez contencioso debe “computar el plazo de caducidad a partir del momento en el cual el demandante conoció la existencia del hecho dañoso por la sencilla razón de que sólo a partir de esta fecha tiene un interés actual para acudir a la jurisdicción”. Igualmente, se ha sostenido que procede la admisión de la demanda cuando no es posible establecer si la oportunidad feneció, **“sin perjuicio de la facultad con que cuenta el juez para analizar, en el momento de decidir la controversia, el fenómeno de la caducidad de la acción, una vez se hayan allegado al expediente suficientes elementos de juicio que permitan determinar el preciso momento a partir del cual debió iniciarse el cómputo de caducidad para el ejercicio de la acción en el caso concreto”**. (Sentencia 47739, 2013) (Subrayas fuera del texto original)

Si bien no cuenta esta Sala con suficientes elementos de juicio para establecer cuando la sociedad demandante tuvo conocimiento del daño, y por ende, existe duda acerca de la operancia o no de la caducidad en el caso concreto –pues sólo se cuenta con el dicho del libelo y la declaración del señor Wind, representante legal de la firma demandante-, en aplicación del principio *pro actione* la Sala tomará como fecha de inicio del conteo del término de caducidad, aquella señalada como relativa al conocimiento del daño, que acorde con la declaración del señor Wind y el libelo, sería el 1 de septiembre de 2012, sin perjuicio de que en el curso del proceso el juzgador pueda pronunciarse nuevamente sobre el particular con base en el material probatorio recaudado. (Sentencia 52383, 2015)

Visto el anterior precedente jurisprudencial, se debe señalar que la excepción a la regla de caducidad opera en forma que privilegia el acceso a la justicia, sin que el mismo sea absoluto, pues si bien el mismo Consejo de Estado al conceptuar la noción de caducidad señala que este fenómeno no toma en cuenta situaciones personales sino que es una carga objetiva impuesta a las partes, no desconoce en sus pronunciamientos la realidad de la acusación de daños continuados, o la reproducción de daños sobre bienes jurídicamente tutelados sin que su titular tenga conocimiento de ellos. (Sentencia 12200, 2000).

Por otra parte, como se ve en las sentencias traídas como referentes, la aplicación del principio *pro actione* y del privilegio al acceso a la justicia son los argumentos sobre los cuales el Consejo de Estado ha centrado su desarrollo jurisprudencial en torno a la justificación para la aplicación a la excepción al término de caducidad de la acción de reparación directa, en virtud del primero, el control de admisibilidad de las acciones de reparación directa se hace menos riguroso con el fin de que el juzgador pueda entrar a fallar de fondo una Litis para evitar q se configure una negación de justicia; y en virtud del segundo, se tiene que se le permite una flexibilidad en el conteo del término de caducidad, entendiendo que si bien se conocía de la ocurrencia del hecho, no se tenía certeza de la ocurrencia del daño o viceversa, con lo cual solo cuando el administrado adquiere conocimiento del elemento que desconocía, se puede iniciar a contar el término de dos años para la caducidad.

Así las cosas el suscrito solicita muy respetuosamente revoque la decisión de la honorable juez quinta administrativa de Florencia, y en su defecto se decrete la admisión de la demanda de la referencia.

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA DEMANDA PRINCIPAL

1. Copia orden del día n 023 del 04 de febrero de 2015.
2. Copia informe investigador de campo fpj-14
3. Copia acta de inspección a lugares.
4. Copia acta de incautación de elementos -05 de febrero de 2015.
5. Copia acta de entrega de fusil- 5 de diciembre de 2014.
6. Copia informe investigador de laboratorio- 09 de febrero de 2015.
7. Copia álbum fotográfico del lugar de los hechos- 10 de febrero de 2015.
8. Copia informe investigador de campo fpj 11 – 21 de abril de 2015.
9. Copia informe investigador de laboratorio – toma muestra patrón- 11 de abril de 2015.
10. Copia orden del día Bracna martes 03 de febrero de 2015.
11. Copia calidad militar – Bracna – 26 de mayo de 2015- incorporado el 12 de diciembre de 2014.
12. Copia acta de capacitación 05 de febrero de 2015.
13. Copia antecedentes WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ, Policía Nacional Sijin Caquetá.
14. Dictamen médico legal- secuelas de carácter permanente.
15. Copia de la orden administrativa de personal No. 1472 de fecha 30 de Abril de 2015.
16. Copia del informe administrativo por lesión número 002/2015.
17. Copia certificación SOLDADO ACTIVO – WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ del jefe de personal del batallón de apoyo de servicios contra el narcotráfico – 24 de febrero de 2015.
18. Copia certificación SOLDADO ACTIVO – WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ del jefe de personal del batallón de apoyo de servicios contra el narcotráfico – 15 de octubre de 2015.
19. Copia certificación SOLDADO ACTIVO – WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ del jefe de personal del batallón de apoyo de servicios contra el narcotráfico – 01 de Diciembre de 2015.
20. Copia incapacidad medida de fecha 19 de febrero 2015 a 20 de marzo. 2015.
21. Copia incapacidad medida de fecha 06 de julio a 2016 al 20 de agosto. 2016.
22. Copia dispensario batallón de A.S.P.C no 2 por fisioterapia del 16 al 24 de agosto de 2016.
23. Copia Notificación personal proceso penal No 2015-429 – juzgado 85 de instrucción penal militar – ordena cesar todo procedimiento a favor de WILSON ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ, por el delito de inutilización voluntaria. – NOVIEMBRE DE 2018.
24. Copia de fallo disciplinario – preliminar no 002-2015- archivado.
25. Copia Solicitud integra de Proceso Penal Militar 2015-429- Juzgado 85 de IPM.
26. Copia del oficio emitido por las FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA - DIRECCION DE SANIDAD, en atención al oficio radicado el día 17 de septiembre de 2019, Radicación No. 20193381907451.
27. Acción de tutela – juzgado tercero de ejecución de penas, para solicitar el derecho a junta de retiro.
28. Sentencia primera instancia – declaran improcedente acción de tutela.
29. Impugnación de acción de tutela –
30. Falla segunda instancia acción de tutela – confirma la decisión de primera instancia.
31. JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ – 30 DE ABRIL DE 2020.
32. Copia de derecho de petición historia clínica hospital militar – 25 de octubre de 2019.
33. Copia del Derecho de petición 17 De Septiembre de 2019- sanidad militar. .
34. Copia oficio No. E-00004-2019-10734-HMC emitido por el Hospital Militar Central, dando respuesta a la petición presentada.
35. Copia íntegra de la historia clínica del señor WILSON ALEXANDER SANCHEZ, expedida por el Hospital Militar Central, fechada el día 14 de julio de 1999. (anexada en CD)
36. Copia Derecho de petición dirigido al Hospital María Inmaculada, fechado el día 22 de octubre de 2019.

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS

FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

37. Copia íntegra de la historia clínica del señor WILSON ALEXANDER SANCHEZ, expedida por el Hospital María Inmaculada de Florencia, fechada el día 14 de julio de 1999. (anexada en CD).
38. Derecho de petición dirigido a la clínica Medilaser, fechado el día 22 de octubre de 2019.
39. Copia oficio No. D201900319 emitido por la Clínica Medilaser, dando respuesta a la petición presentada
40. Copia íntegra de la historia clínica del señor WILSON ALEXANDER SANCHEZ, expedida por la clínica Medilaser sede Florencia, fechada el día 14 de julio de 1999. (anexada en CD)
41. Copia derecho de petición dirigido al Instituto Penitenciario y Carcelario –INPEC-, fechado el día 22 de octubre de 2019.
42. Copia íntegra de la historia clínica del señor WILSON ALEXANDER SANCHEZ, expedida por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los **autos susceptibles de apelación proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

“1. El que rechace la demanda.

2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente”* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo, el numeral 2º del artículo 244 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

SOLICITUD PRINCIPAL

1. Revocar la decisión del auto interlocutorio No 015 de fecha 18 de enero de 2021, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa y en su defecto conceder el mismo por las razones y fundamentos ya mencionados y por tanto, solicito a usted ordenar la admisión de demanda por cumplir con los requisitos de ley.

CALLE 16 No. 7-11 BARRIO 7 DE AGOSTO FLCIA CAQUETA CEL. 3118427029

abogado.udla.fabaron86@hotmail.com, asesoriasjuridicas.repdirectafl@gmail.com

ASESORIAS JURIDICAS ESPECIALIZADAS
FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

NOTIFICACIONES

El suscrito en la calle 16 No 7- 11, Barrio 7 de agosto de Florencia Caquetá, cel. 3118427029, correo abogado.udla.fabaron86@hotmail.com

Del señor juez,



FAVIO ENRIQUE BARON BAEZ
C.C 74.379.259 De Duitama Boyacá
T.P 232.294 del C.S.J.